

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/72/2015

**QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**DENUNCIADO: PARTIDO
POLÍTICO MOVIMIENTO DE
REGENERACIÓN NACIONAL
"MORENA"**

MAGISTRADO PONENTE:

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **PES/72/2015**, relativo a la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietaria ante el Consejo Distrital número ocho del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Tultitlán, Estado de México, en contra de Partido político denominado Movimiento de Regeneración Nacional "Morena" (en adelante MORENA) por la indebida colocación de propaganda político electoral en elementos de equipamiento carretero y

RESULTANDO:

ANTECEDENTES

1. Presentación de la denuncia. El veintisiete de abril de dos mil quince el Partido Revolucionario Institucional, presentó queja contra MORENA, ante la 08 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Tultitlán, Estado de México, por la existencia de tres pintas de bardas con propaganda político electoral en elementos del equipamiento carretero.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El veintiocho de abril, la autoridad instructora, radicó el procedimiento especial sancionador con la

clave **JD/PE/MORENA/JD08/MEX/PEF/03/2015**, admitió la denuncia y ordenó la constatación de los hechos.

Con relación a las medidas cautelares solicitadas concluyó negarlas. Asimismo, determinó emplazar a las partes para la celebración de la audiencia respectiva.

3. Audiencia ante la 08 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de abril de dos mil quince, se llevó a cabo la audiencia de contestación, pruebas y alegatos, a la que comparecieron las partes.

4. Remisión del expediente a la Sala Regional Especializada. El ocho de mayo de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio número INE-UT/6671/2015, mediante el cual, la 08 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México remitió el expediente formado con motivo de la etapa de instrucción del presente procedimiento especial sancionador.

5. Actuaciones ante Sala Regional Especializada.

- a. **Turno del expediente ante la Sala Regional Especializada.** El catorce de mayo de dos mil quince, se acordó registrar el expediente enviado por la 08 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral con la clave **SRE-PSD-171/2015** y turnarlo a la ponencia del magistrado presidente de la Sala Especializada.
- b. **Acuerdo de incompetencia de la Sala Regional Especializada.** El quince de mayo de dos mil quince, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó en actuación colegiada, su incompetencia para conocer de la denuncia presentada en contra del partido político MORENA, ordenando su remisión al Instituto Electoral del Estado de México, para que en el ámbito de su competencia, estableciera lo que en derecho procediera.

6. Actuaciones ante el Instituto Electoral del Estado de México.

a. **Recepción de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de MORENA.** El diecinueve de mayo de dos mil quince, la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, recibió el oficio SRE-SGA-OA-283/2015 de diecisiete de mayo de dos mil quince, por el que se notificó a esa autoridad el acuerdo de incompetencia de la Sala Regional Especializada, y se remitieron las constancias que integraban el expediente formado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de MORENA.

b. **Integración del expediente y de admisión.** A través de proveído de veintiuno de mayo de esta anualidad, la Secretaría Ejecutiva del órgano administrativo electoral, ordenó integrar el expediente y registrarlo con la clave **PES/TULT/PRI/MOR/158/2015/05**.

En el mismo proveído ordenó correr traslado y emplazar al partido político MORENA a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

c. **Emplazamiento al partido denunciado.** A través de diligencia de veinticinco de mayo de dos mil quince, se llevó a cabo el emplazamiento al Partido Político MORENA.

d. **Audiencia de contestación, pruebas y alegatos.** El veintisiete de mayo de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia a que alude el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

Concluida la fase de alegatos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este órgano jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

7. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.

Por oficio IEEM/SE/9187/2015, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el veintinueve de mayo de la presente anualidad, fue remitido el expediente **PES/TULT/PRI/MOR/158/2015/05**, acompañando el informe a que alude el artículo 485 del Código Electoral del Estado de México.

8. Turno y radicación. A través de proveído de treinta de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó formar el expediente PES/72/2015 y turnarlo a su ponencia.

Asimismo, el magistrado ponente, una vez analizado el cumplimiento por parte del Instituto Electoral del Estado de México de los requisitos en el código comicial, radicó la denuncia atinente.

9. Proyecto de sentencia. El dos de junio de dos mil quince, el Magistrado ponente puso a consideración el proyecto de sentencia que resuelve el procedimiento sancionador, en términos de la fracción IV, del artículo 485 del código electivo; y

CONSIDERANDO

Primero. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador sometido a su conocimiento, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, dado que se trata de una denuncia en contra de un Partido Político sobre supuestos hechos que podrían trastocar lo contemplado en el artículo 262 del Código Electoral del Estado de México.

Segundo. Cuestión Previa (desistimiento presentado por el Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Nacional Electoral).

Antes de entrar al estudio del presente asunto, este órgano jurisdiccional estima oportuno pronunciarse sobre el desistimiento parcial de la queja presentado por el Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Nacional Electoral.

En este orden de ideas, de conformidad con las constancias que obran en el presente expediente se advierte que en la audiencia de veintinueve de abril celebrada por el Instituto Nacional Electoral, dentro del procedimiento JD/PE/MORENA/JD08/MÉX/PEF/03/2015, la parte denunciante señaló que:

- Toda vez que derivado de la diligencia realizada por el órgano administrativo electoral sólo se había verificado la existencia de uno de los tres elementos propagandísticos denunciados, era su voluntad **desistirse parcialmente de la denuncia** por lo que hace a la publicidad que no había sido objeto de constatación (dos pintas ubicadas en puente vehicular ubicado frente al número 231, del Boulevard Tultitlán Oriente, así como en el Boulevard Reforma, frente a los edificios 20-6 y 18-6, colonia Buenavista, ambos del municipio de Tultitlán, Estado de México).

Petición que fue acordada de conformidad por el Instituto Nacional Electoral, esto es, determinó como "procedente" el desistimiento señalado por el Partido Revolucionario Institucional.

No obstante lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional la posición adoptada por el Instituto Nacional Electoral **no debe tomarse en cuenta (tener por desistida parcialmente la queja)** en razón de que dada la trascendencia de los hechos denunciados (colocación de propaganda político electoral en elementos de equipamiento carretero) no es viable que la parte quejosa pueda desistirse de los hechos que puso en conocimiento ante la autoridad administrativa electoral.

Ello en virtud a que de acreditarse la infracción, se podrían vulnerar principios fundamentales en la materia electoral, de ahí que, sea necesario analizar el procedimiento instaurado, en atención a que no se puso en conocimiento de esta autoridad un hecho que pudiera perjudicar un derecho particular, sino que el asunto abarca la defensa de los derechos de la ciudadanía en general y de garantizar la vigencia plena de las reglas que rigen la materia de fijación y colocación de propaganda político electoral.

Para robustecer lo anterior, cabe resaltar lo preceptuado por el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México, en su segundo párrafo, en el tenor de que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrá iniciarse a instancia de parte afectada; lo que de suyo implica que a *contrario sensu* en el caso concreto, al tratarse de la supuesta indebida colocación de propaganda político electoral en elementos de equipamiento carretero, nos encontramos ante la presencia de cuestiones de orden público; en tanto que por la naturaleza del

hecho denunciado, de acreditarse la infracción, podría vulnerar la legalidad y equidad en el proceso electoral, como principios fundamentales en materia electoral, por ello que resulte trascendental su estudio, al tratarse de la defensa de los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los citados principios.

De ahí que, a juicio de este órgano resolutor si bien existe un desistimiento parcial expreso por parte de la parte denunciante, en materia electoral, en ejercicio de la acción tuteladora de un interés público, **resulta improcedente su desistimiento**, siendo necesario resolver el fondo del asunto, dado que el fin único de la autoridad es proteger los derechos de la ciudadanía en general, por tanto, el partido político demandante no puede desistirse válidamente del procedimiento sancionador promovido, porque no es el titular único del interés jurídico afectado, lo cual implica que el órgano jurisdiccional debe continuar la instrucción del procedimiento.

Lo anterior se retoma de la jurisprudencia 8/2009 de rubro **DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTELIVA DEL INTERÉS PÚBLICO**. Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Bajo lo expuesto, este tribunal electoral determina que el desistimiento expresado por el Partido Revolucionario Institucional y el pronunciamiento sobre el mismo realizó la autoridad administrativa electoral nacional, no deben ser tomados en cuenta para la resolución del procedimiento sancionador que se examina, lo que trae como consecuencia **tener por no desistida a la parte quejosa de su escrito de denuncia por cuanto hace al hecho 3 numerales 1 y 2 del respectivo escrito y entrar al estudio íntegro de los hechos motivo de la queja (de no actualizarse ninguna causa de improcedencia).**

Tercero. Causal de improcedencia aducida por el denunciado.

Del análisis de los argumentos otorgados por el Partido Político Regeneración Nacional "Morena" (en la audiencia de contestación), se

advierte que éste hace valer la causal de improcedencia consistente en que la denuncia ha quedado sin materia.

Al respecto el denunciado afirma que la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional carece de sustancia en razón de que éste se desistió parcialmente de los hechos narrados en la denuncia (sobre dos elementos propagandísticos que hacían alusión a Maurilio Hernández).

Además de ello, el probable infractor estima que la actualización de la causal de improcedencia se actualiza en virtud a lo determinado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SRE-PSD-171/2015, en razón de que, desde su enfoque, el órgano especializado federal señaló que:

- La propaganda denunciada no posee elementos electorales.
- Dos de ellas hacen alusión a quien a la fecha ostenta el carácter de candidato a Presidente Municipal de Tultitlán, Estado de México (Maurilio Hernández), por lo que esa publicidad podría tener impacto en el proceso electoral local.
- En relación a la tercera publicidad denunciada en el que se observa el nombre de "Elena García" ésta no tiene ningún impacto en la contienda electoral local, sino federal.

Argumentos que, en estima del Partido Político MORENA implican que si la parte quejosa se desistió sobre los hechos (derivados de dos elementos propagandísticos) que tenían vinculación con el proceso electoral local, el asunto ha quedado sin materia, en razón de que el único que quedó comprobado no hace referencia al proceso comicial local ("Elena García")

Sobre el tema, este tribunal electoral local considera que dicha causal de improcedencia deviene **infundada**, en vista de que contrario a lo manifestado por el partido político MORENA la Sala Regional Especializada concluyó que:

- Es **incompetente** para conocer de los hechos denunciados por parte del Partido Revolucionario Institucional
- La incompetencia se sostenía en razón de que no se advertía que la propaganda denunciada tuviera las características de electoral **con incidencia en algún proceso electoral federal**, sino que las tres

pintas motivo de queja se referían a propaganda del partido político MORENA en el cual difundía propaganda genérica en el marco del proceso electoral local, por lo que los hechos se circunscribían al **ámbito territorial del Estado de México**, sin acreditarse algún supuesto de competencia exclusiva del ámbito federal.

- Dos de los elementos publicitarios denunciados hacen referencia a un candidato a Presidente Municipal de Tultitlán, Estado de México, por lo que, **podría** existir relación o impacto en el procedimiento comicial que se desarrolla en la entidad.
- La pinta de propaganda genérica del partido político MORENA en el municipio de Tultitlán, Estado de México no actualiza la competencia federal, en razón de que no se advertía incidencia en el proceso electoral federal.
- Se deben remitir las constancias al Instituto Electoral del Estado de México para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda **con relación a la denuncia**.

Como se muestra, la autoridad jurisdiccional federal no aseveró que la publicidad que contiene el nombre de "Elena García" no impacta en la contienda local sino federal, por el contrario, lo que la Sala Especializada determinó es que atendiendo al contenido integral de la **totalidad de la propaganda denunciada (tres pintas de bardas)** se concluía que las características de ésta no poseía los datos necesarios para poder establecer su competencia, en atención a que los elementos de la publicidad denunciada no alcanzaban para poder afirmar algún impacto o nexo con el proceso electoral federal en desarrollo, por lo que, atendiendo al factor territorial y a la ausencia de la relación al proceso electoral federal, se declinaba la competencia a la autoridad administrativa electoral local para que ella determinara lo conducente respecto a la totalidad de la denuncia (todos los elementos propagandísticos).

Circunstancia que pone de relieve que la Sala Especializada en el acuerdo plenario, únicamente expuso argumentos encaminados a justificar la incompetencia para conocer de la totalidad de los elementos propagandísticos denunciados y sobre la pertinencia de declinar la competencia a favor de la autoridad electoral local en relación a los tres elementos publicitarios motivo de la queja; sin hacer afirmación acerca de

que alguna de la propaganda denunciada impactara en el proceso electoral federal.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que el partido político MORENA parte de la premisa equivocada de que el desistimiento del Partido Revolucionario Institucional sobre dos elementos propagandísticos ha surtido efectos, en razón de que, como ya se explicó en el considerando anterior, el escrito de desistimiento no es procedente, por lo que, la queja presentada deberá ser examinada en su integridad.

Sin que sea argumento válido, para actualizar la causal de improcedencia invocada, cuántos elementos publicitarios se hayan acreditado con las probanzas que consten en actuaciones, en atención a que la acreditación o no de los hechos denunciados (tres pintas de bardas) debe ser objeto de examen y decisión en el estudio de fondo que este tribunal electoral local lleve a cabo, sin que sea posible examinar dicha circunstancia en este apartado ni menos de actualizar alguna causal de improcedencia por dicho motivo.

Por lo reseñado, es que este órgano colegiado considera que el procedimiento especial sancionador no ha quedado sin materia.

Cuarto. Requisitos de la denuncia.

Una vez que el Magistrado ponente no observa la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento especial sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que la originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral. Ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.

Quinto. Hechos denunciados y audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

Con la finalidad de tener un panorama general del procedimiento especial sancionador que se resuelve, este órgano jurisdiccional estima oportuno delimitar lo siguiente:

A.- Hechos denunciados. En relación a este punto, de manera total el denunciante estima que:

- El veintiuno de abril de dos mil quince se percató de que el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional MORENA ha estado difundiendo propaganda político electoral en **equipamiento carretero**, lo cual de conformidad con el artículo 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es un lugar prohibido para fijar publicidad.

B. Desahogo de la audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

B. 2. Contestación a la denuncia por parte del Partido Político MORENA

El probable responsable indicó que:

- La denuncia carece de materia, por lo cual deberá operar el sobreseimiento a causa de la ausencia de la materia de la queja.
- Solicita tener el asunto por totalmente concluido y regularizar el mismo, ya que no debió admitirse el caso ante la ausencia de la materia de la queja, en atención a que ha quedado sin efectos al haberse desistido la promovente de los hechos que dieron sustento a su reclamación, lo cual debe apoyarse con la determinación adoptada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de quince de mayo de dos mil quince, en la cual concluyó que los hechos no deberían estudiarse por no advertir contenido electoral y además porque dos de las pintas denunciadas hacen alusión a una persona que fue registrada como candidato a Presidente Municipal de Tultitlán, Estado de México.
- Por lo que hace al hecho tercero de la denuncia, el mismo es inexistente derivado del desistimiento de la quejosa expuesto el veintinueve de abril de dos mil quince.
- Se ofrece la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto.

B. 3. Pruebas ofertadas y admitidas

-Denunciante

1. Técnica consistente en cuatro impresiones fotográficas a color, marcadas como anexos 1 al 4 del escrito de queja, constantes en una foja útil por uno sólo de sus lados.

Medio probatorio que de conformidad con el artículo 436, fracción III del Código Electoral del Estado de México, por sí mismo, reviste valor probatorio indiciario.

2. Documental pública consistente en el acta de inspección ocular realizada por la 08 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral, en funciones de oficialía electoral, de veintinueve de abril de dos mil quince.

Medio convictivo que, en términos del artículo 436, fracción I, inciso b) del Código Electoral de la entidad, tiene valor probatorio pleno.

-Del probable infractor Partido político MORENA.

1. La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Medios probatorios que de conformidad con el artículo 437, último párrafo del Código Electoral del Estado de México sólo harán prueba plena si se encuentran administradas con los demás elementos que se contengan en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

-Diligencias para mejor proveer

El Instituto Electoral del Estado de México no realizó diligencias para mejor proveer. Por su parte, la autoridad administrativa federal en vía de investigación preliminar se allegó de los siguientes medios de prueba:

1. Documental pública consistente en la inspección ocular realizada por el personal habilitado de la oficialía electoral del Instituto Nacional Electoral, de veintinueve de abril de dos mil quince.

Medio convictivo que, en términos del artículo 436, fracción I, inciso b) del Código Electoral de la entidad, tiene valor probatorio pleno.

Medio probatorio que en atención a la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador y con el objeto de preservar el origen de la

denuncia y evitar el desvanecimiento de los hechos, este tribunal tomará en cuenta para determinar lo conducente acerca de la acreditación de los hechos denunciados.

B 4. Alegatos

B. 4.1 Quejoso

En vía de alegatos el Partido Revolucionario Institucional señaló que:

- El artículo 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales estipula la prohibición de fijar propaganda político electoral en equipamiento carretero, urbano, etc.
- Es conducente sancionar al partido político denunciado, en razón de que en el procedimiento ha quedado acreditado el hecho motivo de la queja a través de la certificación que realizó la autoridad electoral.

B. 4.2 Probable infractor MORENA

El representante del partido político denunciado aseveró que:

- Debe declararse el sobreseimiento por carecer de materia.
- Tres bardas son las denunciadas, de las cuales sólo se acreditó una de ellas.
- Del sentido del acuerdo emitido a la Sala Regional Especializada se colige que ésta argumentó que el contenido de la propaganda acreditada no posee elementos electorales, que dos de ellas hacen alusión a quien a la fecha ostenta el carácter de candidato a Presidente Municipal de Tultitlán, Estado de México, por lo que esa publicidad podría tener impacto en el proceso electoral local; no obstante, en relación a la propaganda en el que se advierte el nombre de "Elena García" (la única publicidad acreditada en el procedimiento), no tiene un impacto en la contienda electoral local, por lo que si se desistió el quejoso sobre los hechos que pueden tener impacto en el Estado de México, el asunto ha quedado sin materia.

Sexto. Fijación de la materia del procedimiento y metodología utilizada para su análisis.

Una vez contextualizado el procedimiento sancionador **PES/TULT/PRI/MOR/158/2015/05**, este órgano jurisdiccional advierte que si bien el partido denunciante aduce que los hechos materia de la misma vulneran el artículo 250 párrafo 1 inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de pintas en equipamiento carretero, dicha infracción a causa de la declinación de competencia por parte de la Sala Regional Especializada, debe ser analizada en términos de la legislación local, puesto que la hipótesis prohibitiva que se pretende actualizar, se encuentra prevista en la fracción IV del artículo 262 del Código Electoral del Estado de México.

En vista de ello, este órgano colegiado estima que el objeto de pronunciamiento de esta resolución gravitará en si se actualiza la vulneración del artículo 262 fracción IV del Código Electoral del Estado de México relacionado con la prohibición de colgar, colocar, fijar, adherir o pintar propaganda en elementos de equipamiento carretero.

De manera que, la **metodología** para el estudio del presente asunto se efectuará en el orden secuencial y atendiendo a los elementos siguientes:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos esgrimidos en la queja;
- b) Si los hechos acreditados transgreden la normatividad electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) Responsabilidad del probable infractor y, en su caso
- d) Se calificará la falta e individualizará la sanción.

Séptimo. Estudio de fondo

a) Acreditación de los hechos denunciados

Sobre el tema, es preciso señalar que del análisis del contenido de la queja y las constancias que obran en autos, es posible apreciar que los hechos sobre los que se basa la infracción que pretende actualizarse consisten en que:

- El día veintiuno de abril de dos mil quince el instituto denunciante advirtió que el partido político MORENA estaba difundiendo propaganda político electoral en lugares prohibidos.
- Del recorrido de verificación que se efectuaba, se observaron tres elementos propagandísticos (pintas de bardas) del partido denunciado en equipamiento carretero, en las siguientes direcciones:

1. Frente al número 231 del Boulevard Tultitlán oriente, exactamente frente a la empresa MORESAFI, en el barrio en el municipio de Tultitlán, Estado de México.
2. Boulevard Reforma, casi esquina con Avenida Nevado de Toluca, a un costado del parque infantil, colonia Buenavista, Tultitlán de Mariano Escobedo, Estado de México.
3. Boulevard Reforma, frente a edificio 20-6 y 18-6 colonia Buenavista, Tultitlán de Mariano Escobedo, Estado de México.

Bajo la óptica del quejoso, las bardas pertenecen al equipamiento carretero, lo que actualiza la prohibición contenida en el artículo 262 del Código Electoral del Estado de México.

Para acreditar sus afirmaciones, el Partido Revolucionario Institucional agregó a su escrito de denuncia, cuatro imágenes fotográficas a color con la finalidad de asentar los domicilios y la propaganda denunciada y además solicitó que se llevara a cabo la inspección ocular por parte de la 08 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral.

De manera que, la autoridad administrativa federal en la investigación preliminar efectuada, se allegó de mayores elementos probatorios para verificar la existencia de los hechos denunciados, realizando para tal efecto inspección ocular de veintinueve de abril de dos mil quince.

Documental pública con la cual fue posible desprender la existencia sólo de una pinta de una barda ubicada en el domicilio siguiente:

- Boulevard Reforma, casi esquina con Avenida Nevado de Toluca a un costado del parque infantil, Colonia Buenavista, Tultitlán de Mariano Escobedo, Estado de México.

De la cual se aprecia que el funcionario electoral observó que el contenido de dicha publicidad es el siguiente:

- "LIC ELENA GARCÍA Y AMLO, letras centradas de menor tamaño, TE INVITAN A AFILIARTE A, letras marrón minúsculas MORENA, por debajo de lo anterior letras pequeñas en color negro, la esperanza de México.

Medio convictivo que engarzado, con la prueba técnica ofertada por el quejoso a juicio de este órgano jurisdiccional, es suficiente para tener por comprobada la existencia de uno de los tres elementos propagandísticos denunciados.

Sin que de las demás constancias de autos existan mayores elementos encaminados a verificar el restante material propagandístico denunciado relativo a dos pintas de bardas ubicadas en:

1. Frente al número 231 del Boulevard Tultitlán oriente, exactamente frente a la empresa MORESAFI, en el barrio en el municipio de Tultitlán, Estado de México.
2. Boulevard Reforma, casi esquina con Avenida Nevado de Toluca, a un costado del parque infantil, colonia Buenavista, Tultitlán de Mariano Escobedo, Estado de México.

Cuyo contenido estriba en:

- Maurilio Hdz representante de la soberanía nacional. Te invita a afiliarte, MORENA, la esperanza de México.

Lo anterior es así, en virtud de que la única probanza que apunta a su verificación, es la técnica aportada por el quejoso, misma que por su naturaleza sólo genera un indicio acerca de la existencia de la propaganda descrita, sin que este órgano jurisdiccional advierta elementos convictivos que refuercen el indicio en comento, por lo que ante la falta de prueba, es inviable tener por acreditada la propaganda en mención.

De ahí que en el presente procedimiento únicamente se tenga por verificada la existencia de la publicidad ubicada en:

- Boulevard Reforma, casi esquina con Avenida Nevado de Toluca a un costado del parque infantil, Colonia Buenavista, Tultitlán de Mariano Escobedo, Estado de México

Ahora bien, este órgano jurisdiccional precisa que en el apartado que se analiza no es necesario verificar si la propaganda acreditada se encuentra o no en un elemento del equipamiento carretero, puesto que dicho examen será objeto de pronunciamiento en el apartado relativo a si la propaganda acreditada constituye o no una infracción a la materia electoral.

b) Verificación sobre si los hechos acreditados constituyen una infracción en la materia electoral.

Ahora bien, una vez que ha quedado demostrada la existencia de una pinta de barda, es menester verificar si este hecho constituye alguna infracción en la materia electoral, tomando en cuenta que el quejoso manifiesta que la publicidad objeto de la queja es contraria a lo establecido en el artículo 262 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, por pintarse en un elemento del equipamiento carretero perteneciente al municipio de Tultitlán, Estado de México, por lo cual este Tribunal se abocará al análisis de la posible actualización de la infracción indicada de conformidad con los elementos siguientes:

1. Tipo de propaganda.

Al respecto este tribunal considera que la propaganda acreditada es de carácter político y no electoral, puesto que del contenido de la misma se advierte que está encaminada a estimular determinadas conductas políticas, dado que a través de ella se exhorta a la ciudadanía a afiliarse al partido político MORENA.

En efecto, las características de la publicidad acreditada permiten sostener que su objetivo no es convencer a la ciudadanía para que sufrague a favor del instituto político denunciado, el día de la jornada electoral, o dar a conocer alguna plataforma electoral, o un candidato; por el contrario, de su contenido se colige que su única finalidad consiste en alentar a la ciudadanía de Tultitlán para que forme parte de la ideología del partido

político MORENA, a través del derecho de afiliación que pueden ejercer de manera libre.

De tal forma, del análisis de cada uno de los elementos que conforman la propaganda denunciada y acreditada, este órgano jurisdiccional considera que la misma tiene naturaleza política, al constituir la difusión de una de las actividades que se les atribuye a los institutos políticos, consistente en la afiliación de ciudadanos a su gremio partidista.

En este sentido cabe hacer notar que la naturaleza de la que deriva la propaganda acreditada, no impacta en la posibilidad de configurar la infracción contenida en el artículo 262 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, en razón de que, como se demostrará a continuación, la hipótesis normativa se encuentra referida a ambos tipos de propaganda (política y electoral) por lo que, si en la especie, la propaganda tiene carácter político, ésta deba ser analizada para verificar si cumple con los parámetros sobre fijación y colocación de la misma, dado que a ella también le aplican las directrices en el precepto en mención.

a. Marco normativo.

Al respecto, es importante tener presente que el contenido de los artículos 262 fracción IV, 482, fracción II, y 486 del Código Electoral del Estado de México, así como el numeral 1.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, los cuales señalan:

“Artículo 262. En la colocación de propaganda electoral, los partidos, candidatos independientes y candidatos observarán las siguientes reglas:

...

IV. No podrá colgarse, colocarse, fijarse, proyectarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico. Espacios los cuales deberán omitir los ayuntamientos en el catálogo de lugares de uso común.”

“Artículo 482. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, iniciará el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

...

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.”

“Artículo 486. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda, en cuanto al procedimiento, se estará a lo dispuesto por los artículos 483, 484 y 485.”

“1.1. Los presentes lineamientos son de orden público y de observancia general. Tienen como objeto regular lo relativo a la propaganda política y electoral distinta a las transmitidas por radio o televisión; reuniones públicas, marchas, mítines en actos de precampaña y campaña de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes; así como asignación de lugares de uso común; durante los procesos electorales; y se sustenta en los artículos 212, fracción XVI, 220, fracción XI, 262 y 482 fracción II del Código Electoral del Estado de México.”

Así de la interpretación teleológica de los preceptos citados, se colige que la prohibición consistente en que la publicidad que emitan los entes políticos no sea colocada, fijada, adherida, o pintada en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, es aplicable tanto a la propaganda electoral como a la política, en virtud de que la disposición legal tiene como objetivo primordial eliminar la **contaminación visual**, y suprimir los obstáculos generados por los elementos propagandísticos que provoquen distracción en los peatones o conductores, a efecto de evitar accidentes de tránsito y problemas ecológicos.

Bajo este contexto, si la finalidad de la prohibición de fijar y colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano y carretero estriba en salvaguardar la integridad de la ciudadanía, evitar la contaminación visual, así como procurar el cuidado del medio ambiente, dicho objetivo no solamente va enfocado a ejecutarse en épocas de campañas electorales, y bajo cierto tipo de propaganda, sino en cualquier temporalidad, y cualquier tipo de publicidad (política o electoral) dado el interés general de que dicha finalidad sea cumplida en todo momento, no sólo en época electoral y alcanzando todo tipo de propaganda.

Ello es así porque, el hecho de saturar con objetos publicitarios las ciudades trae como consecuencia potenciar los riesgos para los ciudadanos

(automovilistas y peatones), y alterar su paisaje natural, deteriorando su imagen, ello en la inteligencia de que los carteles o espectaculares, pintas de bardas etc, que se colocan en elementos de equipamiento urbano o carretero, tienen el propósito de ser leídos por los peatones y automovilistas, lo que implica que su lectura obligue a disminuir la atención al caminar o al conducir, elevando la posibilidad de que surjan accidentes de tránsito.

Así en vista del objetivo de la norma, este órgano jurisdiccional considera que el marco normativo en comento, aplica para cualquier tipo de propaganda (electoral o política) en razón de que sólo con esta interpretación, se garantiza la protección de los habitantes y del patrimonio arquitectónico de las ciudades, en el entendido de evitar el uso indiscriminado y permanente de material publicitario emitido por entes políticos, colocado o fijado en elementos de equipamiento urbano o carretero.

Una interpretación contraria, esto es, que sólo se considere la prohibición de colocación y fijación de propaganda en elementos de equipamiento urbano y carretero en época de campaña y sobre propaganda electoral, implicaría que en cualquier tiempo los partidos políticos estén en posibilidad de saturar los elementos urbanos y carreteros con propaganda política, lo que traería consigo la inutilidad del contenido de la hipótesis normativa que se examina, al permitir la contaminación visual con propaganda política.

En este orden, se considera que, a pesar de que la propaganda acreditada tenga el carácter de política, ésta debe adecuarse a las directrices establecidas por el código comicial y los lineamientos aplicables, manteniéndose la prohibición de no fijarse o colocarse en equipamiento carretero. Ante lo cual, este tribunal deberá efectuar el examen relativo a la configuración o no de la infracción en comento.

Bajo este contexto, determinado el marco normativo aplicable, el partido quejoso señala que la barda denunciada fue pintada sobre equipamiento carretero, lo que hace necesario verificar qué elementos conforman tal concepto.

Al respecto, los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, en su artículo 1.2 inciso i, definen al equipamiento carretero como la infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares; vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica.

Atendiendo a los elementos que conforman el concepto de equipamiento carretero, este órgano jurisdiccional se abocará a verificar si la propaganda denunciada y acreditada se encuentra pintada en alguno de estos elementos.

b. Caso concreto

Para ello, es necesario recordar que la única propaganda acreditada fue la ubicada en Boulevard Reforma, casi esquina con Avenida Nevado de Toluca a un costado del parque infantil, Colonia Buenavista, Tultitlán de Mariano Escobedo, Estado de México, la cual se encuentra pintada en una barda que delinea el perímetro de un conjunto de casas habitación, como se aprecia en la imagen siguiente:



Como se observa, la pinta de barda que fue acreditada no encuentra cabida en ninguno de los elementos que conforman el concepto de equipamiento carretero, dado que no está pintada en una cuneta, guarnición, talud, muro de contención y protección; puente peatonal y vehicular; vado, lavadero, pretil de puente, malla protectora de deslave, señalamiento y carpeta asfáltica, por el contrario se observa pintada en una barda perimetral de un conjunto de casas habitación, circunstancia que lleva a este órgano a

concluir que la publicidad denunciada no se fijó en un elemento de equipamiento carretero.

Ello en virtud a que la barda acreditada no fue pintada en algún elemento que obstaculice el uso adecuado de las vías de comunicación carretera, pues la misma está pintada sobre una barda que tiene como finalidad enmarcar el perímetro trasero de casas habitación y no sobre algún objeto que pudiera calificar dentro del catálogo que conforma el equipamiento carretero.

De esta forma, si el fin de utilización y afectación es lo que sustancialmente habilita con tal carácter a los bienes, como elementos de equipamiento urbano o carretero, es inconcuso que en el caso concreto la barda donde se encuentra expuesta la publicidad denunciada no forma parte del equipamiento carretero, en razón de que la misma no fue pintada sobre obras de drenaje para carreteras, en alguna parte del pavimento o cualquier elemento del equipamiento en concreto, que dañe la estructura de las carreteras o la visión de los conductores sobre los señalamientos de tránsito, pues como ya se razonó a simple vista se aprecia que la publicidad está colocada en una barda que forma parte de diversas casas habitación, la cual no tiene relación con dotar de funcionalidad a carreteras o caminos, sino a definir la extensión privada de las casas habitación.

En este orden, al no encuadrar la imagen denunciada en ninguno de los elementos que conforman el equipamiento carretero, este órgano jurisdiccional considera que la misma no es objeto de infracción al artículo 262 fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, por lo que se **declara la inexistencia** de la infracción motivo de la queja.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la violación contenida en el artículo 262 fracción IV, del Código Electoral del Estado de México.

Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley y fíjese copia íntegra de la misma en los estrados y en la página web de este Órgano Jurisdiccional.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el dos de junio de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE



JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO



HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS